Ley Nº 96 que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 79 que define la permanencia en el extranjero para los fines de los impuestos Sucesoral y sobre la Propiedad Urbana.— G. O. Nº 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 96.

UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 79, del 4 de septiembre del presente año, para que donde dice: "a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana:", se lea únicamente: "a) del período fijado para el pago del impuesto sobre la propiedad urbana".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 97, que deroga el párrafo (a) agregado por la Ley Nº 939 del 4 de Julio de 1935 al Art. 2 de la Ley Nº 854 (Impuestos de Rentas Internas).— G. O. Nº 5811, del 14 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 97.

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 939, del 4 de Julio de 1935 dispuso el reembolso del cincuenta por ciento de los impuestos creados por la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1935, en favor de los industriales, sobre las materias primas utilizadas por los mismos en la fabricación de sus productos; que con la aplicación de esta ley no se ha obtenido el propósito proteccionista que con ella se persiguió, respecto de todas las materias primas de importación, porque algunas industrias solo cambian de forma materiales semielaborados;

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 891 del 17 de abril de 1935 da facultad al Poder Ejecutivo para modificar, aumentar o rebajar los impuestos de rentas internas que gravan los artículos y mercancías de importación, y con la abrogación del párrafo (a) de la Ley Nº 939, las materias primas de importación quedarían incluídas dentro de la facultad que la Ley Nº 891 concedió al Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:— Se deroga el Párrafo (a) agregado por la Ley Nº 939, del 4 de Julio de 1935, al artículo 2 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935.